



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

JMB.

4.379/2020

***SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ LA SEGUNDA
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ORGANISMOS
EXTERNOS***

Buenos Aires, 6 de agosto de 2020.-

Y VISTOS:

1.) Apeló *La Segunda ART SA* la resolución dictada a fs. 113/116 que le impuso una multa de 301 MOPRES pues, con relación al establecimiento del empleador *Agronomía General Cabrera SA* sito en la calle España 855 (General Cabrera – Córdoba), la aseguradora no habría cumplido con la frecuencia mínima de visitas establecida a fin de verificar el estado de cumplimiento de la normativa de salud y seguridad en el trabajo, ello teniendo en cuenta que no se habrían efectuado visitas durante el año 2017, siendo que de acuerdo al CIIU informado correspondía una frecuencia mínima de visitas de una vez por año calendario, por lo que habría incumplido lo establecido en el *art. 11 y el Anexo III de la Res. SRT N° 463/09.-*

El pronunciamiento se basó en el dictamen obrante a fs. 86/94 que fue emitido por el Departamento de Sumarios de la Gerencia de Asuntos Legales de la SRT.-

2.) En el memorial que luce a fs. 132/142, la recurrente se agravió de esa decisión con base en que el hecho imputado no invalidaría ni anularía la actividad diligente por ella desarrollada.

Subsidiariamente, se quejó del *quantum* de la sanción, por evidenciarse desproporcionado por irrazonable y excesivo.-



3.) La falta imputada:

3.1. Cuadra señalar que la aseguradora no ha esgrimido en esta instancia fundamentos distintos de aquellos que fueron expresados en el descargo de fs. 71/82.-

En efecto, los argumentos ensayados no han logrado enervar las conclusiones de la autoridad de control para sustentar fáctica y jurídicamente la infracción imputada.-

Es que la verdadera labor impugnativa no consiste en denunciar ante el Tribunal de Alzada las supuestas injusticias que la decisión apelada pudiere contener, sino que debe demostrárselas con argumentos concretos, poniendo en evidencia qué elementos de hecho y de derecho le dan la razón a quien protesta. No debe olvidarse que en el memorial, como acto procesal, no alcanza con el *quantum* discursivo sino que la *qualitae* es lo que hace a la esencia de la crítica razonada.-

Y si bien la recurrente pretende que la sanción sea revocada, lo cierto es que no ha enjuiciado de modo crítico y razonado los argumentos tenidos en cuenta al decidir la cuestión.-

3.2. Se imputó a la aseguradora no haber cumplido con el art. 11 y el Anexo III de la Res. SRT N° 463/09 en cuanto disponen que *“Las A.R.T. deberán visitar al empleador a fin de verificar la veracidad del estado de cumplimiento de la normativa de salud y seguridad en el trabajo, conforme Formularios de Estado de Cumplimiento de la Normativa Vigente del establecimiento, según corresponda a Decretos N° 351 de fecha 5 de febrero de 1979, N° 911 de fecha 5 de agosto de 1996 ó N° 617 de fecha 7 de julio de 1997; y a planillas A, B y C del mismo Anexo I de la presente resolución, según se encuentre comprendido conforme la actividad declarada por el empleador, por lo regulado mediante Resoluciones S.R.T. N° 415 de fecha 21 de octubre de 2002, N° 497 de fecha 1 de septiembre de 2003 y/o N° 743 de fecha 21 de noviembre de 2003; y de desarrollar como mínimo las acciones establecidas en el artículo precedente, según la siguiente frecuencia: a) Todos los años, para aquellos empleadores, no móviles, que posean SEIS (6) o más trabajadores al momento de la afiliación o su renovación, y: 1 - Registren la presencia de alguno de los agentes descriptos en los formularios y/o planillas que conforman el Anexo I del Contrato de Afiliación, o 2 - Formen parte del listado que la S.R.T. publicará anualmente respecto de empleadores cuya siniestralidad supere el índice de incidencia del estrato al que*



*pertenecen según su sector de actividad, con un mínimo de TRES (3) accidentes por año, o UN (1) accidente mortal por año. b) Para el resto de las empresas no comprendidas en el universo detallado en el inciso a) precedente, las ART deberán realizar las visitas a los fines especificados en el primer párrafo del presente artículo, con la frecuencia que se indica en el cronograma que como Anexo III forma parte de la presente resolución. La Superintendencia administrará un registro mediante el cual las A.R.T. informarán las visitas realizadas y, a su vez, podrán consultar las visitas que recibieron sus empleadores afiliados. Concluida la verificación, las A.R.T. deberán notificar al empleador el resultado y recomendarle las medidas para satisfacer las exigencias normativas, informando de todo ello a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.)". El Anexo III establece la frecuencia mínima de visitas correspondiente al CIIU denunciado (514.931 – Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas) de **1 vez por año calendario**.*

Ahora bien, a fs. 26/27, el organismo de contralor solicitó a la encartada, entre otra documentación, las constancias de las visitas realizadas al establecimiento del empleador ubicado en la calle España 855 (General Cabrera, Córdoba) desde el año 2017 hasta la recepción de dicho requerimiento (mayo de 2018). Mediante Ingreso SRT N° 277.415/2018, la encartada envió la documentación obrante a fs. 28/53 de la que surgen tres (3) constancias de visita efectuadas en el mentado establecimiento correspondientes a los días 10.12.15, 09.08.16 y 20.12.16, pero no se encuentra acreditada constancia de visita alguna durante el período imputado (año 2017).-

En suma, no ha sido satisfecha de su parte la carga impuesta por el art. 377 CPCC. En efecto, la norma ritual citada pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, lo cual no depende sólo de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso; por lo tanto a la actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, en tanto que la parte contraria debe también hacerlo respecto de los hechos extintivos, impeditivos o modificatorios por ella alegados. Así, la obligación de afirmar y de probar se distribuye entre las partes, en el sentido de que se deja a la iniciativa de cada una de ellas, hacer valer los hechos que quiere que sean considerados por el Juez y que tiene interés en que



sea tenidos por él como verdaderos (Chiovenda, *"Principios de Derecho Procesal Civil"*, T. II, pág. 253).-

La carga de la prueba actúa entonces, como *"un imperativo del propio interés"* de cada uno de los litigantes y quien no acredita los hechos que debe probar, se arriesga a perder el pleito, (Couture Eduardo, *"Fundamentos del Derecho Procesal Civil"*, Depalma, 1974, págs. 244 y ss.), asumiendo así las consecuencias de que aquella se produzca o no, la que en principio debe ser cumplida por quien quiera innovar la situación de su adversario (Fassi, *"Código Procesal Civil y Comercial Comentado"*, T. I, págs. 671 y ss.; ver además esta Sala *"Conforti Carlos Ignacio y otros c/ BGB Viajes y Turismo SA. s/ ordinario"* del 29.12.00, entre muchos otros).-

Por todo lo expuesto, no cabe sino concluir en que la sanción impuesta fue ajustada a derecho.

4.) El quantum de la sanción:

4.1. La aseguradora alegó que no mediaron motivos suficientes que justificaran el monto de la multa impuesta -301 MOPRES-, por lo que el acto administrativo se evidenciaría contrario a los más elementales principios de proporcionalidad y razonabilidad, puesto que el valor pecuniario involucrado en la sanción resulta confiscatorio.-

4.2. En la especie, la recurrente ha invocado, en definitiva, la existencia de un exceso de punición.-

No es materia discutible que cuando existe una evidente desproporción entre la sanción aplicada y la conducta incriminada, el acto administrativo que la aplica se torna ilegítimo. En el caso de las multas, la desproporción entre la sanción y la conducta reprimida puede resultar de la aplicación de un monto exorbitante que, aparte de ser intrínsecamente irrazonable, podría ser específicamente confiscatorio. En este último supuesto la irrazonabilidad derivaría concreta e inmediatamente del carácter confiscatorio de la sanción y mediatamente de su carácter irrazonable.-

Tanto la irrazonabilidad, como género, como la confiscación, como especie, son expresiones de grave ilegalidad, como que ambas vulneran garantías constitucionales.-

La irrazonabilidad va comprendida en la ilegitimidad y resulta una forma grave de manifestarse ésta. Ello, pues la razonabilidad es una garantía constitucional



innominada cuyo asiento hállase en los arts. 28 y 33 CN, e ilegítimo es todo lo que contradice al orden jurídico del Estado.-

Por su parte, la confiscación es la que resulta, directa o indirectamente, cuando una norma, por el exagerado monto de la sanción que impone, al absorber parte esencial del capital, o de la renta, o por exceder de un porcentaje razonable, resulta agravante a la inviolabilidad de la garantía constitucional de la propiedad (CN: 17).-

En suma, el exceso de punición se concreta en la falta de concordancia o proporción entre la pena aplicada y el comportamiento que motivó su aplicación y, la configuración de ese vicio determina la irrazonabilidad del acto (conf. Marienhoff Miguel S., *"El exceso de punición como vicio del acto jurídico de derecho público"*, LL 1989-E-963), lo que conlleva, a su vez, a su ilegitimidad.-

4.3. Sin embargo, en la especie, no debe perderse de vista que la sola circunstancia de que una multa se muestre, en su caso, como excesiva no acarrea per se la invalidez del acto administrativo que la impuso (esta CNCom., esta Sala A, 15.05.08, *"Superintendencia de Riesgos del Trabajo c. Provincia ART s. organismos externos"*).-

Reitérase lo ya expuesto precedentemente en cuanto a la relevante función social que cumple una aseguradora que justifica la rigidez en la reglamentación de su actividad y su correlativa exigencia.-

Máxime que, en el caso, la recurrente no ha desvirtuado el incumplimiento que le fue endilgado.-

4.4. Sentada la validez del acto administrativo cuestionado y la procedencia de la sanción, cabe analizar si el *quantum* de la multa se adecua a los antecedentes del caso. Es que entiende este Tribunal, que así como todas las razones expuestas en el considerando precedente justifican la potestad sancionatoria de la SRT, resulta de menester también que las sanciones que ésta aplique guarden debida proporción con la gravedad de la falta cometida de modo que exista cierta correlación entre el castigo aplicado y la infracción cometida.-

En mérito de lo expuesto, y en lo que respecta al monto de la sanción, corresponde señalar que la multa de 301 MOPRES, dentro de una escala que contempla multas de 20 a 2000 MOPRES (art. 1 Anexo I de la Res. S.R.T. 10/97), luce excesiva.-

En la especie, si bien la sumariada incurrió en la falta endilgada, no surge de autos que de la conducta reprochada se haya derivado algún perjuicio concreto para



los trabajadores que prestaban servicio en el mentado establecimiento, por lo que estima esta Sala que una multa de 40 MOPRES guarda mejor relación de adecuación en orden a la entidad de la falta cometida y los demás antecedentes del caso.-

Con este alcance pues, habrá de admitirse el agravio introducido sobre el particular.-

5.) Por los fundamentos precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

Estimar el recurso de apelación interpuesto por *La Segunda ART S.A.*, y en consecuencia, modificar la resolución apelada en lo que respecta al monto de la sanción impuesta, la que se reduce a 40 MOPRES.-

Notifíquese a las partes la presente resolución. Fecho, vuelvan las actuaciones a esta Sala para proseguir con su trámite. Sólo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).-

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

MARÍA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA
Prosecretaria de Cámara

